



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 430 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con RUC N° 20452633478, en adelante la recurrente¹, mediante escrito adjunto con Registro N° 00078551-2016-2 presentado con fecha 01.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 4950-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2017, que la sancionó con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias y con la suspensión de la licencia de operación durante cinco (05) días efectivos de procesamiento, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 6104-2016-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independientes (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias 0218-552: N° 000465 de fecha 23.08.2016, en la localidad de Chimbote, los inspectores del Ministerio de la Producción, señalan que *"Siendo las 08:01 horas se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrado de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S. 006-2014-PRODUCE se recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente de la PPPP FISHLAND PRODUCTION SAC. El recurso ingresó en el volquete de placa FOT-822 con guía de remisión N° 002—000071*

¹ Debidamente representada por su Gerente General Pavel Antonio Betancourt Mejia, identificado con D.N.I N° 18172983, según consulta en la página web de SUNAT.

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

indicando en esta "Residuo crudo de pescado de anchoveta cola y cabeza" lo cual se constató piezas enteras de anchoveta, siendo falsa y a la vez recepción y procesamiento de residuos que no son tales"

- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 05240-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 20.06.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02014-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 4950-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2017⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT y con la suspensión de la licencia de (05) días efectivos de procesamiento, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RGLP.
- 1.6 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00078551-2016-2 presentado con fecha 01.12.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4950-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2017.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que se ha vulnerado el derecho de defensa, constituyendo un acto inconstitucional al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 235 de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo 1272 que dispone que el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; asimismo, indica que solicitó mediante escrito con registro N° 00143771-2017 de fecha 13 de septiembre del 2017, se le conceda un plazo razonable para formular sus descargos finales, por lo que al no concederles un nuevo plazo les ha causado un estado de indefensión por lo que la resolución que impugna ha incurrido en causal de nulidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8963-2017-PRODUCE/DS-PA, con fecha 06.09.2017.

⁴ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 11688-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 10.11.2017.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.

4.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.4 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. El Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al programa de vigilancia y control. El Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE - modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE - amplía los alcances del programa de vigilancia y control.

4.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*.

4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 45.2, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	Suspensión
5 UIT	De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento

4.1.7 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.”*

4.1.8 Asimismo, el código 57 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, en adelante el REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.10 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo que la recurrente señala en el punto 2.1; se debe indicar lo siguiente:

- a) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece el principio del Debido Procedimiento el cual dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- b) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG que recoge como principio de la potestad sancionadora administrativa el debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (Subrayado nuestro)
- c) El inciso 4 del artículo 254° del TUO de la LPAG que contempla dentro de los caracteres del procedimiento sancionador la facilitación del derecho de defensa de los administrados: Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitido por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (Subrayado nuestro).
- d) El citado numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG con relación a la carga de la prueba establece que: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. (Subrayado nuestro).
- e) En el artículo 255° del TUO de la LPAG se establecen las siguientes reglas del ejercicio de la potestad sancionadora: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) para que

presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso. (Subrayado nuestro).

- f) Sobre el particular, la recurrente en su recurso de apelación, argumenta que se ha vulnerado su derecho de defensa al no concedérsele un plazo razonable causándole un estado de indefensión, por lo que la resolución que impugna ha incurrido en causal de nulidad; al respecto, se advierte que a fojas 32 a 37 del expediente administrativo N° 6104-2016-PRODUCE/DGS, se encuentra el escrito con Registro N° 00143771-2017 presentado con fecha 13.09.2017, mediante el cual la recurrente solicitó se le otorgue un plazo de ampliación de 10 días hábiles para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2014-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; sin embargo hasta la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 4950-2017-PRODUCE/DS-PA (13.10.2017), han transcurrido más de 20 días hábiles y que en el transcurso de dicho plazo la recurrente no ha ingresado ningún documento de descargos y/o alegatos adicionales que desvirtúen la comisión de la infracción, a pesar que contaba con la copia simple del expediente N° 6104-2016, que fuera atendido mediante el Oficio N° 01232-2017-PRODUCE/DS-PA notificado el 26.09.2017, como consecuencia de su solicitud de acceso a la información presentada con Registro N° 00143754-2017 de fecha 13.09.2017.
- g) Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 4950-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2017, se puede verificar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, además de ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho de defensa de la recurrente, la cual, ejerció su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos al Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000465, mediante el escrito con Registro N° 00078551-2016, de fecha 05.09.2016; asimismo, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados mediante la Notificación de Cargos N° 05240-2017-PRODUCE/DSF-PA⁷ recibida con fecha 20.06.2017 y el

⁷ Notificación de Cargos N° 05240-2018-PRODUCE/DSF-PA, obrante a fojas 21 del expediente, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RGLP, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano

Informe Final de Instrucción N° 02014-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8963-2017-PRODUCE/DS-PA, con fecha 06.09.2017, otorgándosele la oportunidad para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente. Por ende, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

- h) Finalmente, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 4950-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2017, se observa que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad. Por consiguiente, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 El Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, que aprobó el REFSAPA dispuso en su Segunda Disposición Complementaria Final, que entraría en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 4950-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2017, la Dirección de Sanciones –PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT y la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento., por incurrir en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, conducta prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado "Sanción a imponerse" se detalló lo siguiente: "(...) Corresponde: **Sub código 45.2) Multa:** 5 UIT, **Suspensión** De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento".

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

- 5.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos."
- 5.6 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.12 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 23.08.2015 al 23.08.2016)¹¹, por lo que no corresponde aplicar el atenuante en el presente caso.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

¹⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹¹ Como la Resolución Directoral N° 03478-2015-PRODUCE/DGS notificada el 13.10.2015

- 5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 1.5038 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.7125^{12})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.5038 \text{ UIT}$$

- 5.14 Del mismo modo, en relación a la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento contemplada en el TUO del RISPAC, se advierte que no es necesario efectuar la valorización de los días de suspensión, toda vez que al ser sumados a la multa resultaría aún más gravoso para la recurrente; cabe precisar que el cuadro de sanciones del REFSAPA, ya no contempla dicha sanción.

- 5.15 Siendo así, al efectuar la comparación de la sanción de 5 UIT y la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC versus la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente, por una multa ascendente de 1.5038 UIT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, infringió lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4950-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.10.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de Retroactividad Benigna asciende a 1.5038 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones